



Auto No. 509

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición formulado por NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S., contra el auto No. 244 de fecha 7 de febrero de 2023, por medio del cual, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El impúgnate fundamenta su inconformidad en que las facturas de venta motivo de petitum si cuentan con la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de la factura electrónica, por lo que señala que las facturas de venta, fueron generadas de manera electrónica a través de la plataforma del proveedor tecnológico, tal y como lo acredita los anexos de la demanda, cuyos títulos valores previo a su remisión al comprador y/o adquirente, cuentan con validación por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, *“tal y como se logra apreciar al tenor literal de las representaciones graficas de las facturas allegadas, y en la validación del código CUFE.”*

Seguidamente indica que *“el código CUFE es utilizado como identificador universal de una transacción comercial al margen del numeral 6 del artículo 2 del decreto 2242 de 2015 e igualmente, funciona como mecanismo del sistema técnico de control fiscal para validar la integridad y autenticidad de la factura electrónica por cuenta de la DIAN acorde a la Resolución No. 000019 del 24 de febrero de 2016 – DIAN.”*

De otro lado indica que las firmas digitales que deben contener las facturas electrónicas, *“dicho requisito es sumamente indispensable a efectos de garantizar la seguridad e idoneidad de dichos documentos; firma digital que va contenida sobre el archivo de datos XML (Lenguaje Extensible de Etiquetado - conjunto de datos estructurados que componen el documento tributario), el cual previa a la remisión de la representación gráfica de la factura al destinatario, es sometido a verificación y/o aceptación por parte de la DIAN a través del CUFE, lo que en ultimas dicho archivo dota de validez y seguridad jurídica a la factura electrónica, mientras que la representación gráfica en formato PDF brinda la información relevante de la factura, pero allí no se encontrará la firma digital ni tendrá los efectos tributarios y probatorios del archivo XML, razón por la cual las facturas electrónicas deben conservarse*

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.
DDA: HIGH TECHNOLOGY WORLD S.A.S.
RAD: 760014003005-2023-00068-00
UBICACIÓN: EGRESOS-OTRAS SALIDAS-EJECUTIVO
AUTO RESUELVE RECURSO

en formato digital, dado que en caso de imprimirse no se podría verificar a simple vista los atributos de seguridad jurídica garantizados mediante el archivo XML, sino únicamente a través de la validación de documentos emitida por la DIAN.”

Añade que al abrir los archivos XML aportados con la demanda, se observa la firma electrónica (SIGNATURE), y se encuentra toda la información de validación de la factura:

- Imagen XML de la factura electrónica FEC10628

```
xmlns:cbc="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:CommonBasicComponents-2"
xmlns:ccts="urn:un:unece:uncefact:data:specification:CoreComponentTypeSchemaModule:2"
xmlns:ext="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:CommonExtensionComponent-2" xmlns:xades="http://uri.etsi.org/01903/v1.3.2#"
xmlns:xades141="http://uri.etsi.org/01903/v1.4.1#">
    <ext:UBLExtensions>

    <ext:UBLExtension>

    <ext:ExtensionContent><ds:Signature
xmlns:ds="http://www.w3.org/2000/09/xmldsig#"
Id="Signature-577860400"><ds:SignedInfo><ds:CanonicalizationMethod
Algorithm="http://www.w3.org/TR/2001/REC-xml-c14n-20010315"/><ds:SignatureMethod
Algorithm="http://www.w3.org/2001/04/xmldsig-more#rsa-sha256"/><ds:Reference
Id="xmldsig-19272a62-2e56-4c8e-8194-0e187f7c1b44-ref0"
URI=""><ds:Transforms><ds:Transform
Algorithm="http://www.w3.org/2000/09/xmldsig#enveloped-signature"/></ds:Transforms><ds:DigestMethod
Algorithm="http://www.w3.org/2001/04/xmenc#sha512"/><ds:DigestValue>emk/FoK6gbJ
luELFFx88XrYKQ57c/RULDx07zEL8EztvOQ4jVkcZ5FwW9ASHEZwYxVKL/9+EG/2coPHsZQUDQ==</ds:DigestValue></ds:Reference><ds:Reference
```

- Imagen XML de la factura electrónica FEC 11131

```
xmlns:cbc="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:CommonBasicComponents-2"
xmlns:ccts="urn:un:unece:uncefact:data:specification:CoreComponentTypeSchemaModule:2"
xmlns:ext="urn:oasis:names:specification:ubl:schema:xsd:CommonExtensionComponent-2" xmlns:xades="http://uri.etsi.org/01903/v1.3.2#"
xmlns:xades141="http://uri.etsi.org/01903/v1.4.1#">
    <ext:UBLExtensions>

    <ext:UBLExtension>

    <ext:ExtensionContent><ds:Signature
xmlns:ds="http://www.w3.org/2000/09/xmldsig#"
Id="Signature-7730866"><ds:SignedInfo><ds:CanonicalizationMethod
Algorithm="http://www.w3.org/TR/2001/REC-xml-c14n-20010315"/><ds:SignatureMethod
Algorithm="http://www.w3.org/2001/04/xmldsig-more#rsa-sha256"/><ds:Reference
Id="xmldsig-19272a62-2e56-4c8e-8194-0e187f7c1b44-ref0"
URI=""><ds:Transforms><ds:Transform
Algorithm="http://www.w3.org/2000/09/xmldsig#enveloped-signature"/></ds:Transforms><ds:DigestMethod
```

Por lo anterior, señala que el despacho deberá tener en cuenta lo manifestado para efectos de calificar nuevamente la demanda ejecutiva presentar y por consiguiente se emita el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que las facturas electrónicas allegas con el libelo genitor, cumplen con los requisitos previstos en el estatuto comercial vigente para ser tenidas en cuenta como verdaderos títulos valores.

Conforme las anteriores premisas, el Juzgado procederá a tomar la correspondiente decisión, previas las siguientes,

III) CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual

modo expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- No puede soslayarse que el artículo 422 del CGP establece que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Que la obligación sea **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Es por ello que se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Cobra importancia también lo dicho con gran propiedad por el Maestro Cernelutti en cuanto a que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, (no puede haber ejecución sin título) para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

3.- Entrando a analizar los argumentos expuestos por la censora, se tiene que su inconformidad radica en que las facturas electrónicas si garantizan la autenticidad e integridad de la factura electrónica, toda vez que si cuentan con

la firma digital, el cual se encuentra contenida *“sobre el archivo de datos XML (Lenguaje Extensible de Etiquetado - conjunto de datos estructurados que componen el documento tributario)”*

Señálese delantadamente a la censora que en el presente auto no se está en discusión el trámite que se haya adelantado para la creación y/o generación de la factura electrónica, ni mucho menos que las mismas no cuenten con firma digital, por el contrario, lo que infiere esta agencia judicial es una lectura o interpretación equivocada del razonamiento expresado en la providencia cuestionada, en cuanto a que las facturas electrónicas allegadas ***“carece de la firma de quien recibe o en su defecto que la constancia de la entrega electrónica como mensaje de datos de los reseñados documentos”***, pues de lo anterior se señala que en ningún punto de este se le indicó que las facturas electrónicas no tuviesen la firma digital, por el contrario, lo que se señaló en el auto de censura en otras palabras es que no se encuentra acreditada la aceptación tácita de las facturas electrónicas de venta No. FEC11131 y No. FEC10628, siendo este uno de los requisitos que deben reunir las facturas electrónicas para su respectivo cobro compulsivo tal y como se explicara a continuación.

De manera, pues, que no existe duda de que las facturas electrónicas allegadas cuentan con la firma digital de su creador, no obstante al revisar los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, catalogados todos ellos como factura electrónica de venta, se advierte que las mismas no cuentan con la fecha de recibo de las facturas, pues no se encuentra la aceptación de estas por su destinatario en los términos del artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, el cual en su literalidad reza:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.

4.- Sentado lo anterior, en criterio de esta agencia judicial, la recurrente revela una interpretación errada del decreto 1154 de 2020, en cuanto a la aceptación tácita de la factura electrónica, todo vez que una cosa es la aceptación tácita de la factura, el cual se entenderá aceptada cuando dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, no se reclame al emisor por escrito en documento electrónico en contra de su contenido, y otra muy diferente es el trámite que este como emisor de la factura electrónica debe realizar ante la Dian.

Aunado a lo anterior, se tiene que la aceptación tácita de una factura electrónica se da cuando el emisor entregue o ponga a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, por lo que el proveedor tecnológico por medio de su sistema será el encargado de verificar la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente.

Bajo este análisis, tenemos el registro de la factura electrónica que debe realizar el emisor y obligado a facturar electrónicamente ante la Dian a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos para esto, pero en ningún caso dicho trámite reemplazara la constancia de entrega de la factura electrónica entregada al adquirente o deudor, en suma, es que el hecho de haber expedido la factura electrónica por la DIAN esta no da certeza de que la factura haya sido aceptada por el adquirente.

En un pronunciamiento reciente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil de decisión Singular, el 16 de febrero del corriente dentro del proceso con Radicación 09-2022-00264-01 señaló que:

“... la sola expedición de una factura electrónica por la DIAN NO aquilata ante sí y por sí misma, la remisión y recepción de las facturas electrónicas al deudor, pues para ello existen unas casillas diseñadas por el anexo técnico en donde se hacen constar esos eventos para efecto de su validación”

Más adelante en la misma providencia reseñada se indica que:

“Al respecto debe tenerse en cuenta que en las facturas electrónicas “Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.” (Par. 1. Art. 2.2.2.53.4 del decreto 1074 de 2015), y dicha constancia, brilla por su ausencia en este proceso en las facturas

electrónicas que son únicamente las expedidas por la DIAN, o en las facturas electrónicas en papelería aprobada por la DIAN fueron traídas al proceso únicamente con la firma de su creador.”

De lo anterior se tiene que para que proceda la aceptación tácita de la factura de venta electrónica se debe tener certeza y evidencia de la emisión y recepción de las facturas electrónicas enviadas al deudor, pues sin dicha constancia de entrega o acuse de recibido de las facturas por parte del deudor, no existe un punto de partida para contabilizar los tres días hábiles para que se produzca la aceptación tácita.

5.- Ahora bien, debe explicarse a la actora que para que se acredite la entrega de la factura a través de mensaje de datos, se trae a colación la Ley 527 de 1999 que establece “**Artículo 2°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por: Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; **Artículo 10. Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. **Artículo 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos.** Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente, habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente. **Artículo 20. Acuse de recibo.** Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, ob) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo. **Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos.** Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se

indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así. Artículo 22. Efectos jurídicos. Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos”.

Otro medio para acreditar la entrega de la factura puede ser a través del servicio que presta la DIAN para acreditar la aceptación o rechazo de la factura, pero se aclara que este no debe confundirse con la forma de expedir la factura electrónica ante la DIAN, pues para tener certeza de la aceptación y entrega de la factura electrónica al demandado, el servicio debe ser gestionado por el interesado, de acuerdo con los reglamentos de la autoridad competente, tal y como lo establece el Artículo 2.2.2.53.5. Del Decreto 1349 de 2016:

“Entrega y aceptación de la factura electrónica. El emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015.

Para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/pagador y comunicará de este evento al emisor.

La factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/pagador del respectivo producto.

Asimismo, la factura electrónica como título valor se entenderá tácitamente aceptada si el adquirente/pagador no reclamare en contra de su contenido, bien sea por devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, mediante reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica como título valor, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento.

La aceptación tácita de que trata el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio, para efectos de permitir la remisión de la factura electrónica como título valor al registro, solo procederá cuando el adquirente/pagador que aceptó tácitamente la misma, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente.

Si el adquirente/pagador carece de capacidad para recibir la factura electrónica como título valor de forma electrónica y, por tanto, para aceptarla

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.
DDA: HIGH TECHNOLOGY WORLD S.A.S.
RAD: 760014003005-2023-00068-00
UBICACIÓN: EGRESOS-OTRAS SALIDAS-EJECUTIVO
AUTO RESUELVE RECURSO

expresa o tácitamente de forma electrónica, esta no podrá circular y su representación gráfica carecerá de valor alguno para su negociación.

Parágrafo 1°. Los proveedores tecnológicos de que trata el Decreto 2242 de 2015 podrán prestar los servicios inherentes a la aceptación de la factura electrónica.

Parágrafo 2°. Las facturas electrónicas expedidas a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dian de que trata el parágrafo 2° del artículo 10 del Decreto 2242 de 2015, o la norma que lo modifique o sustituya, podrán ser aceptadas expresa o tácitamente de forma electrónica a través del Registro.

Parágrafo 3°. El registro podrá suministrar el servicio de aceptación o rechazo electrónico de la factura electrónica como título valor al adquirente/pagador a solicitud del emisor.

Para este efecto, el emisor deberá remitir al registro la factura electrónica como título valor, conjuntamente con la solicitud de proveer los servicios de aceptación, de conformidad con los requisitos establecidos en el manual de funcionamiento del registro.

Una vez aceptada expresamente la factura electrónica como título valor por parte del adquirente/pagador, el registro procederá a su inscripción.”

Por lo expuesto con anterioridad se tiene que la togada no logró demostrar la entrega o recepción de las facturas electrónicas enviadas al deudor, por ninguno de los medios traído a colación, pues en este singular caso, emerge que, del estudio de los documentos anexados a la demanda se tiene solo unos pantallazos que según su dicho dan prueba de la entrega de las facturas electrónicas tal y como se observa a continuación:





Empero, los pantallazos adjuntos no dan certeza al despacho de que en efecto las facturas electrónicas fueron entregadas al deudor, pues no se vislumbra la aceptación de las facturas por parte de la sociedad demandada, por lo que debe advertirse que contrario a lo manifestado por la togada, de los documentos allegados con la presentación de la demanda, las facturas carecían de cualquier soporte o prueba de aceptación tácita de las facturas, siendo esta una exigencia común para los documentos cambiarios y las facturas electrónicas.

Expuesto de otra manera, el argumento de haber operado la aceptación tácita no tiene ningún asidero jurídico como quiera que no existe prueba de la efectiva remisión y recepción de las facturas electrónicas por parte de la sociedad demandada.

Para el Despacho es ostensible que para que las facturas electrónicas presten mérito ejecutivo deben reunir a completitud los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 que señala los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, entre los cuales se encuentra la referida aceptación de la factura, que como se explicó líneas atrás y el cual no se acreditó.

Entonces, es menester mantener el rechazo de la demanda, tal como fue expuesto en la providencia del 07 de febrero de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

IV) RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto interlocutorio No. 244 de fecha 7 de febrero de 2023, por medio del cual, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI9
EN ESTADO Nro. 49 DE HOY 21/03/2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DTE: NEGOCIACIÓN DE TÍTULOS NET S.A.S.
DDA: HIGH TECHNOLOGY WORLD S.A.S.
RAD: 760014003005-2023-00068-00
UBICACIÓN: EGRESOS-OTRAS SALIDAS-EJECUTIVO
AUTO RESUELVE RECURSO

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2887165680625e0103310668642df58b36277a35690cb341fcc6d3137586720**
Documento generado en 16/03/2023 04:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>